JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD**:** EXPEDIENTE NUMERO 2019 - 01334.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría de este Despacho y en atención a lo dispuesto por el Superior (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad) en proveídos calendados 04 de noviembre del año 2022 y 09 de marzo del año en curso (derivados No. 45 y 46 del expediente digital), el Despacho,

DISPONE:

1. Revisada la actuación que obra en el compaginario, se observa que en la audiencia practicada el 05 de septiembre del año 2022, este Juzgado resolvió un recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de julio del año 2022, mediante el cual se negó la recepción de los testimonios por él solicitados, donde se dispuso confirmar el auto objeto de inconformidad y conceder el recurso de apelación formulado por el extremo actor (derivados No. 37 y 38 del expediente digital).-

2. En la misma audiencia celebrada el 05 de septiembre del año 2022, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia, donde se dispuso denegar las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. Contra dicha decisión el Abogado que representa la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Superior Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad y luego de aportado el escrito contentivo de los reparos concretos realizados a la sentencia de primera instancia, se ordenó la remisión del expediente al Superior, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad capital (derivados No. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del expediente digital).-

3. Encuentra el Despacho que el superior funcional únicamente resolvió la apelación en relación con el auto, procediendo a su revocatoria y devolución a esta autoridad; sin embargo, se dejó de lado que conforme al artículo 330 del C.G.P., corresponde a esa autoridad practicar las pruebas que decretó, ya que este Despacho, antes de que se dirimiera la alzada del auto, definió la instancia mediante emisión de sentencia [que también fue apelada] aspecto que era plenamente conocido por el superior, no solo porque en el acta de la audiencia así lo expresaba, sino porque aquel advirtió ello y efectuó un control oficiando a la oficina de reparto antes de zanjar de fondo el auto recurrido.

En otras palabras, como antes que el *ad quem* resolviera la impugnación del auto que denegó testimonios, el *a quo* profirió sentencia que también fue

apelada, y el superior decidió revocar la negativa a la declaración de terceros para, en su lugar, decretarla *"(…) el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo"*.

Y aunque el nuevo esquema de apelaciones que alteró la Ley 2213 de 2022 tiene por regla general que la alzada se defina por escrito, ello es exceptuado cuando hay pruebas por practicar, como ocurre cuando se decretan pruebas en el traslado de la admisión del recurso o, en el evento previsto en el canon 330 del C.G.P., cual es el ocurrido en este evento, tras la decisión del superior de habilitar la recaudación de declaraciones de terceros.

4.- Por tanto, se ordena devolver al Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el presente asunto, a fin de que dicha Sede Judicial proceda de conformidad, acorde a lo dispuesto por el artículo 330 del Código General del Proceso. Ofíciese por conducto de la secretaría de este Despacho al Juzgado que corresponda y déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **094,** hoy **06 de junio de 2023.** Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27291daf806c5e332e2246bb439b455e80d891b31e756a43cf79bb9c6e421081**
Documento generado en 05/06/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica